

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 7.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Elecciones de Diputados á Cortes.

Segun lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Setiembre último, inserto en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 26 del propio mes, las elecciones generales para Diputados á Cortes, darán principio el 22 del corriente.

Cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley electoral vigente, su fecha 18 de Marzo de 1846, paso á designar los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores, la division de Secciones y las respectivas cabezas de estas.

DISTRITOS.	SECCIONES.	NOMBRES de las Secciones.	LOCALES en que han de tener lugar las elecciones.
Guadalajara.	Seccion 1.ª	Guadalajara.....	En la Sala Capitular del Excmo. Ayuntamiento.
	Seccion 2.ª	Cogolludo.....	En la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial.
Pastrana.....	Seccion 1.ª	Pastrana.....	En la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial.
	Seccion 2.ª	Almonacid de Zorita.	En la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial.
Sigüenza.....	Seccion 3.ª	Almoguera.....	En la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial.
	Seccion 4.ª	Sacedon.....	En la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial.
Brihuega.....	Seccion 1.ª	Sigüenza.....	En la Sala Consistorial de la plaza de la Constitucion.
	Seccion 2.ª	Alienza.....	En la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial.
Molina.....	Seccion 1.ª	Brihuega.....	En la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial.
	Seccion 2.ª	Cañizar.....	En la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial.
	Seccion 3.ª	Ciuentes.....	En el piso bajo del Ex-Convento de San Francisco.
	Seccion única.	Molina.....	En la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial.

Sabedores por esta circular todos los Sres. Alcaldes de la division de Secciones, de la designacion de las cabezas de las mismas y de los edificios ó locales donde han de tener lugar las elecciones, transmitirán esta noticia al público en todos los pueblos de cada distrito, con cinco dias de anticipacion al 22 de este mes, dia señalado para comenzar dicho acto, con el fin de que llegue á noticia de los electores.

Para los efectos de esta eleccion general servirán las listas ultimadas en 15 de Mayo del corriente año de 1864, á tenor de lo dispuesto en el art. 34 de la Ley electoral vigente ya citada.

A continuacion de esta circular se inserta el tit. 5.º de la misma Ley, donde se determinan todos los procedimientos que deben tenerse en cuenta y que son de imprescindible ejecucion en el acto de las elecciones; en la inteligencia, que de la omision de cualquiera de ellos podrá surgir la nulidad de todo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad á que pueden hacerse acreedores los causantes.

Consignadas estas manifestaciones hechas en cumplimiento de la Ley, réstame solo ahora dirigirme á los Sres. Alcaldes y demás funcionarios públicos, á los electores y á todos cuantos deban intervenir mas ó menos directamente en las elecciones, para darles á conocer las ideas de que en ocasion tan solemne me hallo animado, y que son las mismas que con insistencia viene recomendando el Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.).

Yo deseo y me propongo que las próximas elecciones sean una verdad en la provincia de mi mando. Quiero que una rigurosa imparcialidad y la moralidad más esquisita domine en acto de suyo tan importante. Mis aspiraciones son, que los Diputados á Cortes por la provincia de Guadalajara, al adornarse con un titulo altamente honroso y distinguidísimo, deban esta muestra de confianza al voto libre y espontaneo de los pueblos.

Para conseguir este propósito y secundando el noble y patriótico fin que se ha propuesto el Gobierno de S. M., recomiendo eficazmente que se deje en la más completa libertad á los electores para la emision de sus sufragios, dispensándoles las Autoridades locales la debida proteccion al hacer uso del precioso derecho que la Ley les concede: que se mantenga el orden en la eleccion por los encargados de conservarlo, pero sin que por ello se olvide una prudente tolerancia con el mismo compatible: que se observe por los Presidentes de las mesas y Secretarios escrutadores la imparcialidad mas absoluta y la mas severa moralidad.

Si estas sencillas recomendaciones, que la Ley hace obligatorias á todos, son atendidas, conseguirá el Gobierno y conseguiremos todos los que respetamos la Ley, al paso que un triunfo sobre los enemigos de las instituciones que felizmente nos rigen, que las elecciones que van á verificarse sean la expresion fiel y genuina de la voluntad de los colegios electorales. Yo así me lo prometo de la sensatez y patriotismo de que tantas pruebas tiene dadas esta noble y tranquila provincia.

Debo advertir, sin embargo, que si como no es de esperar, se cometieren abusos, coacciones ú otro cualquier género de ilegalidades por funcionarios públicos ó particulares, la Ley de sancion penal por delitos electorales, promulgada en 22 de Junio de este año es inexorable y castiga las infracciones que pueden cometerse. Estúdiendla todos y cada uno de los que por obligacion ó por su derecho intervienen en las elecciones, y no pierdan de vista el rigor de las penas en ellas marcadas, pero no olviden tampoco que sus disposiciones penales no se han escrito para los hombres amantes del orden, de la legalidad y de la libertad que deben reinar en acto tan solemne.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta Ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Jefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jovenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada asi la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre ó domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para comple-

tar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, en nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general.

La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concurre con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó más escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte. Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y resoluciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protexas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protexas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protexas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza

del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Núm. 8.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, que si á correo vuelto no han remitido á este Gobierno de provincia las listas de las personas que puedan obtener los cargos de Jueces de paz y suplentes para el bienio de 1865 y 1866, exigirá á los morosos la mas estrecha responsabilidad.

Guadalajara 9 de Noviembre de 1864.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

ALCALDES QUE NO HAN REMITIDO LAS LISTAS DE JUECES DE PAZ.

Partido de Atienza.

Albendiego. -Alcorlo. -Barbolla (La). -Bochones. -Cabezadas (Las). -Campisabalos. -Cardenosa. -Casillas. -Condemios de Arriba. -Gascuña. -Miñosa (La). -Narros. -Nava de Jdraque (La). -Prádena. -Querencia. -Rienda. -Robledarcas. -Robledo. -Santamera. -Tordelloso. -Ujados. -Umbralejo. -Valdelcubo. -Valdepinillos. -Veguilas. -Villacadima. -Villares. -Zarzuela de Galve.

Partido de Brihuega.

Fuentes. -Irueste. -Olmeda del Extremo (La). -Romancos. -Villanueva de Argecilla.

Partido de Cifuentes.

Azañon. -Cifuentes. -Duron. -Huetos. -Loma (La). -Moranchel. -Oter. -Padilla de Medinaceli. -Picazo. -Rata. -Sotillo. -Sotodosos. -Valtablado del Rio. -Viana de Mondejar.

Partido de Guadalajara.

Cañal (El). -Casar de Talamanca (El). -Chiloeches. -Galápagos. -Usanos. -Valbuena. -Valdarachas. -Valdeaveruelo. -Villanueva de la Torre.

Partido de Molina.

Aдовes. -Aldehuela. -Anquelilla. -Buenafuente del Sistel. -Cañazares. -Castellote. -Castilnuevo. -Checa. -Chequilla. -Cherra. -Ciruelos. -Cubillejo del Sitio. -Cuevas Labradas. -Cuevas Minadas. -Escalera. -Fuembellida. -Fuentelsaz. -Milmarcos. -Novella. -Olmeda de Coveta (La). -Otilla. -Palmaces de Molina. -Pedregal. -Pradilla. -Rillo. -Selas. -Setiles. -Teroleja. -Terraza. -Terzaguilla. -Tierzo. -Tordelpalo. -Tordosilos. -Torote. -Torremocha del Pinar. -Valsalobre. -Ventosa. -Villar de Cobeta.

Partido de Pastrana.

Almonacid de Zorita.-Aranzueque.-Drieves.-Escariche.-Escopete.-Fuentelviejo.-Fuentenovilla.-Illana.-Loranca de Tajuña.-Pastrana.-Sayaton.-Zorita de los Canes.

Partido de Sacedon.

Aligue.-Casasana.-Isabela (La).-Mullana.-Poyos.-Recuenno (El).-Salmeron.-Tabladillo.

Partido de Sigüenza.

Aguilar de Anguita.-Aragosa.-Barbatona.-Bujalcayado.-Bujarrabal.-Cabrera (La).-Cendejas de Eumedio.-Cendejas del Padrastrero.-Cirueches.-Cubillas.-Estriegana.-Iniestola.-Jodra del Pinar.-Luzaga.-Mandayona.-Matas.-Matillas.-Mojares.-Olmeda de Jadraque (La).-Tobes.-Torrecilla del Ducado.-Torremocha del Campo.-Torresaviñan (La).-Ures de Pozanco.-Valdealmendras.-Viana de Jadraque.-Villaseca de Henares.

Partido de Tamajon.

Alpedrete.-Cabida.-Fraguas.-Membrillera.-Mesones.-Monasterio.-Puebla de Valles.-Razbona.-Romerosa.-Sacedoncillo.-Santotis.-Uceda.-El Vado.-Valdenuño Fernandez.-Viñuelas.

Núm. 9.

El Excmo. Sr. Director general de Infantería, con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

A los Jefes de los Cuerpos del arma de mi cargo he dirigido con fecha 3 del actual la circular siguiente.—Siendo de urgente necesidad tener á la vista las partidas de Bautismo legalizadas en forma, de todos los jóvenes á quienes se ha concedido hasta hoy la gracia de Cadete para Cuerpo, sea la que quiera la edad que tengan, las exigirá V. S. á los padres, hermanos ó parientes que se hallen en el Cuerpo de su mando y me las remitirá sin la menor demora, exceptuando las de los que ya estén filiados; y si alguno hubiese fallecido se me dará el oportuno conocimiento.—Tengo el honor de participarlo á V. S. rogándole se sirva disponer si lo tiene á bien su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegando á noticia de los padres que se hallen retirados puedan remitir á mi autoridad el documento que se exige.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1864.

EL GOBERNADOR.

Leandro Villar.

Núm. 10.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Comercio.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 25 de Octubre último, me comunica la Real orden siguiente:

Vistas las Reales órdenes de 3 y 24 de Noviembre de 1862, por las que se dispuso que los Ayuntamientos de las poblaciones no cabezas de partido, consignándose en el presupuesto del año siguiente la cantidad de 1.776 rs. para la adquisicion de una coleccion de pesas y medidas del sistema métrico decimal y 160 reales para gastos de su conduccion:

Visto lo manifestado por los Gobernadores de algunas provincias respecto de la imposibilidad en que se hallaban muchos pueblos de dar cumplimiento á las

Reales órdenes mencionadas, á causa de no contar con recursos bastantes en sus presupuestos para atender á este servicio:

Considerando que, en cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º de la Ley de 19 de Julio de 1849, el Gobierno ha remitido á las capitales de provincia una coleccion completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas: que los restantes serán atendidos en un breve plazo; y por último, que las dependencias del Estado recibirán en los primeros meses del año próximo el completo de las pesas y medidas que han reputado necesarias para todas sus atenciones:

Considerando que con estos elementos será posible disponer, como así se ha manifestado á los respectivos Ministerios por Real orden de 13 del mes último, que desde el próximo ejercicio de 1865 á 1866 quede establecido en todas las dependencias del Estado el nuevo sistema legal de medidas y pesas y su nomenclatura científica, y que se dicten las disposiciones convenientes para que pueda principiarse sin mas tardanza que la inherente á las atenciones indispensables de este servicio, á ser obligatorio para el público dicho sistema en las clases de unidades, cuya adopcion ofrezca menos dificultad:

Considerando que no es necesario imponer por ahora á todos los Ayuntamientos de la Península é Islas adyacentes la obligacion de adquirir una coleccion completa de las indicadas pesas y medidas, y que además ha terminado el ejercicio del presupuesto en que se mandó consignar las sumas expresadas, sin que el Gobierno haya podido atender á este servicio por no haber concluido el de las dependencias del Estado y de los Ayuntamientos cabezas de partido; la Reina (q. D. g.), con el deseo de no imponer á los pueblos mas sacrificios que los absolutamente indispensables para levantar las cargas publicas, ha tenido á bien relevar, por ahora, á los Ayuntamientos de las poblaciones no cabezas de partido, de la obligacion impuesta por las Reales órdenes mencionadas de 3 y 24 de Noviembre de 1862, y disponer que se devuelva la consignacion expresada á los que la hubiesen hecho en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias.—Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y demás efectos oportunos.

Guadalajara 8 de Noviembre de 1864.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Núm. 11.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º Carreteras.

Conforme á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 8.º de la Ley de 22 de Julio de 1857, he dispuesto se anuncie al público por medio del Boletín oficial de la provincia, el ante-proyecto de la carretera de tercer orden de Hiendelaencina por dos direcciones: desde Cogolludo una y desde Jadraque la otra, para que en termino de treinta dias puedan enterarse de dicho documento los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el cami-

no, á cuyo fin estará de manifiesto aquél en la Seccion de Fomento de este Gobierno, y prevengo á los Alcaldes de los pueblos á que se estiende la carretera, cuiden de publicar este anuncio por los medios acostumbrados.

Guadalajara 8 de Noviembre de 1864.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Hallándose en la oficina principal del Batallon provincial de esta capital, el diploma de la medalla de Africa, expedido en 25 de Marzo de 1861 á favor del soldado que fué de dicho Batallon Miguel Bolo Perez, cuyo paradero se ignora, se publica en este Boletín oficial para que llegando á noticia del interesado se presente á recogerlo.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1864.—El Brigadier Gobernador Militar, El Marqués de Casa Alta.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Dr. D. Dionisio Silva Villaronte, Auditor Honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido, etc.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado sigue el Procurador D. Fernando Fernandez á nombre de D. Antonio March, de esta vecindad, contra Agapito Garcés, vecino de Chiloeches, y para satisfacer el crédito que este adeuda y costas causadas, en virtud de providencia de este día, se venden:

- Una mula llamada Jardinera, cerrada, pelo castaño oscuro, de siete cuartas escasas de alzada, tasada en quinientos cincuenta reales. 550
- Otra mula llamada Mora, cerrada, pelo negro, de siete cuartas, baldada, tasada en doscientos reales. 200

Cuya subasta está señalada el viernes 18 del corriente mes á las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, en cuyo acto se admitirán las posturas siendo arregladas á derecho.

Dado en Guadalajara á 8 de Noviembre de 1864.—Dr. Dionisio Silva Villaronte.—Por mandado de Su Señoría.—Isidro Monteliu.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sacedon.

D. Euslaquio Ruiz Hita, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y por segunda y última vez, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Facundo Sanchez, vecino que fué de Añon, en donde falleció sin testamento, para que en el término de veinte dias, á contar desde el que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda; apercibidos que de no verificarlo les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Sacedon á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Euslaquio Ruiz Hita.—El Actuario, Miguel Lopez.

JUZGADO DE PAZ

de Espinosa de Henares.

Don Juan Lopez Blanco, Secretario del

Juzgado de paz de esta villa de Espinosa de Henares.

Certifico: que en el juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de Gregorio Bodega, de esta vecindad, contra Nicolás Gregorio (a) Lucero, residente en la ciudad de Calatayud, por ausencia y rebeldía de este, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Espinosa de Henares á 25 de Octubre de 1864, el Señor D. Mateo Calvo, Juez de paz de la misma habiendo visto el juicio verbal celebrado en el día de ayer á instancia de Gregorio Bodega, de esta vecindad, y en rebeldía contra Nicolás Gregorio (a) Lucero, por falta de comparecencia de este, sobre pago de 100 rs. vn. que la esposa de aquel habia prestado á la del Lucero.

Vista la demanda propuesta por el demandante Bodega reclamando su crédito, sin que contra ella se haya alegado cosa en contrario por el demandado por no haber comparecido sin embargo de estar notificado en forma legal por el Juzgado de paz de Calatayud desde el día 15 del corriente segun resulta de autos, y en cuya ciudad reside:

Resultando que el demandante ha justificado su accion por medio de una carta que ha exhibido del demandado con fecha 10 de Diciembre del año pasado de 1863, en la que se confesaba deudor, ofrecia pagarle al mes siguiente, y aun añade que le agradecerá si le daba dicha espera por las circunstancias en que se encontraba su esposa.

Resultando además que por dicho demandante, hace cosa de un mes se dio aviso y reclamó la deuda al demandado por medio del testigo presentado Pascual Bayot, residente tambien en Calatayud hasta hace quince dias, al que contestó que manifestase al Bodega se esperase si queria y sinó que le tocara los.....

Considerando que por lo mismo y su falta de presentacion á contestar á la demanda viene á confesarse deudor y moroso pagador de la cantidad que se le reclama; por ante mí el Secretario, dijo:

Que debía condenar y condenaba á Nicolás Gregorio (a) Lucero, al pago de los 100 rs. que le pide el demandante Gregorio Bodega, en el término de seis dias contados desde que esta sentencia le sea notificada ó en su defecto se publique en el periódico oficial de la provincia, con más las costas causadas y que le causen hasta su total solvencia.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 1182 y 1183 de la ley de enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en los extrados de este Juzgado, y con arreglo al 1199 de la misma libresa el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de esta provincia para que se digne ordenar su insercion en el Boletín oficial. Así por esta sentencia lo prevee y firma dicho Señor Juez de paz de que certifico.—Mateo Calvo.—Por su mandado.—Juan Lopez Blanco, Secretario.

Pronunciamiento.—Leida y publicada fue incontinenti por mí el Secretario de este Juzgado de paz la sentencia que precede de orden del Sr. Juez ante los testigos Joaquin Garcia y Calixto Salas, de esta vecindad, que firman conmigo de que certifico.—Calixto Salas.—Joaquin Garcia Lopez.

Notificacion en estrados.—Seguidamente yo el infrascrito Secretario de este Juzgado de paz, notifiqué la anterior sentencia en los estrados del mismo á presencia de los testigos Calixto Salas y Joaquin Garcia, leyéndola íntegramente, firmando esta diligencia dichos testigos en ausencia y rebeldía del demandado Nicolás Gregorio (a) Lucero, de que certifico.—Calixto Salas.—Joaquin Garcia.—Juan Lopez Blanco, Secretario.

Cuya sentencia y demás inserto concuerda á la letra con su original que obra en la Secretaría de mi cargo á que me refiero.

Y para que pueda publicarse en el Boletín oficial de la provincia como el Señor Juez lo tiene mandado, expido el presente

que firmo con su visto bueno, en Espinosa de Henares, á 28 de Octubre de 1864.—Juan Lopez Blanco, Secretario.—V.º B.—Mateo Calvo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Alarilla, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1854 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos las que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 24 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

En poder del Alcalde de Peñalba se encuentra una yegua, cuyas señas se expresan a continuación, la cual fue recogida por Do. Diego Pola, vecino de dicha villa.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de quien corresponda.

Guadalajara 7 de Noviembre de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Señas.

Edad tres años; pelo castaño oscuro, de cinco cuartas y media de alzada; raticorta; de mucha crin y sin herrar.

Pliego de condiciones del remate que se ha de celebrar para la reparacion de la Cárcel de Cifuentes.

1.º El remate se celebrará en las Casas Consistoriales de la mencionada villa, á los veinte dias contados desde la publicación del anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo la Presidencia del Señor Alcalde, Procurador Sindico y Escribano que la autorize, á la hora que se señale en el anuncio.

2.º No se admitirá postura que exceda de la cantidad fijada en el presupuesto aprobado.

3.º En la primera media hora de la señalada para el remate, los licitadores presentarán sus proposiciones con entera sujecion al modelo que á continuación se expresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador entregándolos al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.º A las proposiciones se acompañará el documento que acredite la entrega en la Depositaria de los fondos provinciales ó en la Caja de Depósitos, el importe del 3 por 100 del presupuesto, en confor-

midad á lo que previene la Real orden de 31 de Julio último, expedida por el Ministerio de Gobernacion, que sirva de garantía mientras se termine y reciba la obra por el Arquitecto provincial. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.º Pasada la media hora para la entrega de pliegos se procederá á la apertura y se leerán por orden de numeracion, anotándose por el Escribano su contenido, que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiere presentado la proposicion mas ventajosa, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.º Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se procederá á licitacion oral entre los autores de las mismas, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior.

8.º La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho dias en que se le haga saber la aprobacion del remate y á terminirlas con sujecion al pliego de condiciones facultativas formadas al efecto, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta ó si impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1862 y el 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer el Señor Gobernador.

9.º Concluidas que sean las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento de recepcion por el facultativo que se determine y á la definitiva se expedirá la correspondiente certificacion en la que se acredite haber sido construida con sujecion al presupuesto, pliegos de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de algunas de las condiciones estipuladas, se obliga al contratista á que construya de nuevo las que no fuesen admisibles y sino lo verificara en el termino de un mes ó fuesen nuevamente desechadas, se procederá á ejecutarlas por Administracion á su costa.

10.º En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el citado Real decreto, especialmente en sus artículos 9.º, 10.º, 11.º, la cual se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 11 de la ley de Contabilidad; con entera sujecion á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11.º Los pagos se harán por mensualidades vencidas mediante certificacion del Arquitecto Director, en la que se expresara las obras ejecutadas, rebajándose de cada entrega el 5 por 100 del importe que se le retendrá hasta la sujecion definitiva.

12.º Para la excepcion provisional y definitiva se observará en cuanto sea posible el método y trasmision que establece la Real orden de 11 de Mayo de

1852 para las obras civiles que se ejecuten por el Ministerio de Fomento.

13.º Los gastos de papel, derechos de sabasta, los que ocasionen el otorgamiento de la Escritura y copia si las pidiese, serán de cuenta del rematante.

Guadalajara 8 de Noviembre de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparacion en la Cárcel de la villa de Cifuentes, anunciadas en el Boletín oficial del dia..... en la cantidad de.....(en letra), con sujecion al presupuesto y pliegos de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

CONSEJO DE ADMINISTRACION de esta provincia.

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en su Secretaria, ha procedido á la fijacion de precios á que en el presente mes han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan prestado, verificándolo en la forma siguiente.

Racion de pan, á noventa céntimos.
Fanega de cebada, á veinticuatro reales.

Arroba de paja, á un real cincuenta céntimos.

Idem de aceite, á sesenta reales.

Idem de carbon, á seis reales.

Idem de leña, á un real.

Guadalajara 28 de Octubre de 1864.—

El Presidente, Blas Hernandez de Santa Maria.—El Comisario de Guerra, José Maria Aulestia.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º—
Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. José Agustín Larramendi, Director general de Correos y caminos que fué en 1838, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caminos de Guadalajara en el referido año de 1838, rendida por el Administrador principal interino D. Pedro Antonio Planell; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Noviembre de 1864.—
José Fullós.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BOLETIN GENERAL DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Hallándose adeudando muchos pueblos el importe de la suscripcion de este periódico, el que suscribe, como representante en esta provincia, recuerda á los Sres. Alcaldes el pago de los débitos á la mayor brevedad, si la redaccion ha de poder sufragar los gastos que ocasiona su publicacion.

Guadalajara 7 de Noviembre de 1864.—
Formin Sanchez.

ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos de invernadero del monte titulado *La Alcarria*, á una legua de Guadalajara, dividido en cuarteles, para ganado lanar hasta el número de 13.700 cabezas. Los ganaderos que quieran tratar de ajuste podrán hacerlo en dicha ciudad con D. Manuel Domingo Mainez; y en Madrid, calle de Valverde, núm. 33.

AVISO IMPORTANTE.

Uno de estos dias llegará á esta capital D. Victor Banchiere y Jiraldó, hidráulico francés. Tiene mas de 100 certificaciones de las primeras Autoridades y personas respetables de Francia, España y otras naciones que acreditan su gracia y conocimientos científicos para el acierto de explotar aguas; pues la tierra que es de secano la hace de regadio.

Ha concluido un pozo de 80 palmos de profundidad, de peña compacta, sito en la calle de Arravalroig, núm. 9, en la ciudad de Alicante, en el que ha encontrado las aguas saludables, medicinales y de superior calidad, segun tenia pronosticado, las que se acaban de bendecir por el Sr. Cura de la parroquia de Santa Maria, de dicha ciudad.

Lo que pone en conocimiento del público, por si alguna persona quiere utilizarse de sus servicios, pase á enterarse calle Mayor Alta, núm. 23, Café de *La Amistad*.—Guadalajara.

Don Jerónimo Monge, que habita en esta ciudad, Barrionuevo baja, núm. 20, se halla comisionado por uno de los principales grabadores de la Corte, para facilitar á los Juzgados, Alcaldías, Ayuntamientos y demás corporaciones y establecimientos públicos, maestros, parroquias y particulares, de sellos de metal que necesitare para su uso, los que proporcionará á la mayor brevedad, tantos cuantos se le encarguen, á los precios siguientes:

Rs. vn.
Sellos de metal, con las armas Reales y caja de hoja de lata, 65
cepillo y tinta..... 65
Idem sin armas..... 58

INTERESANTE á los Ayuntamientos.

Los Sres. Alcaldes que no se hallen provistos de la correspondiente rotulacion y numeracion de azulejos para las casas y calles del pueblo que rejeantan, pueden dirigirse á la cacharrería de Vicente Rodríguez, Plaza Mayor núm. 9, Guadalajara; el que se los proporcionará á los precios siguientes:

Rs. vn.
Azulejos para numeracion de casas, de seis pulgadas en cuadro..... 1
Lápidas para rotulacion de calles, de nueve pulgadas en cuadro... 5
Lápidas para accesorios..... 2

Los pedidos pueden hacerse dirigiéndose por carta á dicha casa con la lista de nomenclatura adjunta y el sello de la Alcaldías. Para su elaboracion solo se necesitan 25 dias desde el en que se reciban los pedidos.

TINTA NEGRA Y AZUL

PARA SELLOS.

PRECIOS.

Bote grande... 8 rs.

Idem regular... 6

Idem pequeño... 4

Unico despacho: en la Imprenta de este periódico.

NOTA. Hay tinta para escribir á 2 reales cuartillo.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro núm. 21.